
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Sandra Severino Acosta (a) Teresa.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Severino Acosta (a) Teresa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 0118-0017638-1, quien para los fines hace formal elección de domicilio en la calle Segunda, barrio Los Parceleros, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la recurrente Sandra Severino Acosta, depositado el 15 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2453-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015; que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Sandra Severino Acosta, por el hecho de que en fecha 5 de abril de 2014, la imputada salió de su residencia ubicada en la calle Primera, S/N, del sector Vista Hermosa del

Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, y dejó solo a sus hijos menores de edad, José Luis Severino Reyes, Anthony Severino Reyes y Francesca Severino Reyes, y que dicha casa se incendió muriendo los menores a causa de hipertermia aguda, por quemaduras graves, hecho calificado y sancionado como violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, dictando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0032/2014, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara a la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio involuntario, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos José Luis Severino Reyes, Antony Severino Reyes y Franchesca Severino Reyes, (menores), representados por su padre Ofelino Marte Reyes, por ser suficientes las pruebas aportadas, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por ser representada por la defensa pública; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la imputada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechaza las demás conclusiones vertidas por la parte acusadora por improcedentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 575, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación de la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, en contra de la sentencia núm. 32/2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaria de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque si observan el juicio que se conoció contra la imputada no se presentó una prueba vinculante, sino, que las presentadas han sido certificantes, y con pruebas certificantes no se destruye la presunción de inocencia de una persona imputada. Como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que fueron presentados no son precisos con respecto al hecho que se le acusa, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“ Que los hechos a cargo permitieron establecer que los menores víctimas en el presente caso fallecieron en un incendio que se produjo en horas de la noche en su vivienda mientras se encontraban solos, sin la compañía de su madre o algún otro adulto, con la puerta de la casa cerrada por la parte de afuera, se pudo establecer que la madre hoy acusada estaba fuera del hogar y dejó a los menores de edad durmiendo solos en la vivienda que estaba iluminada por una vela, en esas condiciones, la imputada resulta juzgada y condenada por la violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, que incrimina el tipo penal de homicidio cometido de manera involuntaria, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, etc, del simple análisis de los hechos acaecidos, se vislumbra que la responsabilidad penal de la procesada está comprometida a la luz del texto cuya violación se atribuye en razón de que se trata de la circunstancia típica en la cual, en este tipo de caso tres personas por demás menores de edad, hijos de la imputada, perdieron la vida por una actuación negligente e imprudente de ella, en este caso dejar solos en una vivienda a tres menores de edad, iluminados con una vela, con la puerta cerrada con candado por fuera, con lo que evidentemente colocó en estado de particular vulnerabilidad y riesgo a quienes debía especial cuidado y vigilancia. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no ha incurrido en ninguno de los yerros enunciados en el

recurso el tribunal de origen, que por el contrario, a juicio de la alzada, ha realizado una correcta y apropiada aplicación de la norma. En esa virtud, procede de derecho rechazar el recurso de apelación examinado que se sustenta en esos motivos o fundamentos, y debe confirmarse en esos términos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera la recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió al rechazo del recurso, en cuyos motivos quedó claramente establecida la responsabilidad penal de la imputada en el hecho juzgado, actuando de manera correcta y lógica, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Severino Acosta, contra la sentencia núm. 029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.